



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENTRERRIOS- ANTIOQUIA

FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION No. ART. 319 C.G.P.

RADICADO	PROCESO	INTERESADOS	CAUSANTE	ASUNTO	FIJACION	COMIENZA TRASLADO	VENCE TRASLADO
2020-00080	Sucesión	Jesús María Ruiz Tamayo y Otros	Clara Lina Ruiz Tamayo	Recurso de Reposición	29-09-2021	30-10-2021	04-10-2021

SECRETARÍA: En cumplimiento a lo dispuesto en el ART.110 del Código General del Proceso, se deja en traslado a la parte interesada por el término de tres (03) días, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del heredero requerido, contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, para que la parte interesada se pronuncie sobre el mismo. **Se fija hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 a.m.**



Diana Isabel Castaño Bermúdez
Secretaria



AJ

ACCIONAR JURIDICO

Asesorías Legales

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ENTRERRIOS
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder
Proceso: Sucesión Simple e Intestada
Interesados: Jesús María Ruiz Tamayo y Otros
Causante: Clara Lina Ruiz Tamayo
Radicado: 05264 40 89 001 2020-00080

GUILLERMO LEON RUIZ TAMAYO colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 3'469.876, domiciliado en el municipio de Entrerrios; en mi calidad de REQUERIDO dentro del proceso de referencia, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **CESAR AUGUSTO CORREA CAMPIÑO**, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de su respectiva firma, para que ejerza mi representación legal y defensa dentro del trámite de la referencia.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes para el debido desempeño de su mandato, en especial queda facultado para desistir, recibir, transigir y conciliar. Sírvase Señora Juez reconocerle personería.

Atentamente,

GUILLERMO LEON RUIZ TAMAYO
C.C. 3'469.876

ACEPTO,

CESAR AUGUSTO CORREA CAMPIÑO
C.C. 71'720.485 de Medellín
T.P. 205.961 del C. S. de la J.



DIUGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante el Notario Único del Circulo de Enterrios (Antioquia)

Compareció: Guillermo Leon Ruiz Tamayo
Identificado con C.C. No. 3.469.878 de Enterrios

Y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del dedo indice derecho

El declarante: 26 AGO 2021



Guillermo Leon Ruiz Tamayo



Se realiza proceso manualmente por:

<input type="checkbox"/>	Falla Eléctrica
<input type="checkbox"/>	Falla Biométrico
<input checked="" type="checkbox"/>	Falla Internet
<input type="checkbox"/>	Otros _____

Notaria Única Enterrios (Antioquia)





ACCIONAR JURIDICO

Aseorías Legales

**Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ENTRERRIOS
E. S. D.**

Proceso: Sucesión Simple e Intestada
Radicado: 05264 40 89 001 2020-00080
Interesados: Jesús María Ruiz Tamayo y Otros
Causante: Clara Lina Ruiz Tamayo
Asunto: Recurso de reposición

CESAR AUGUSTO CORREA CAMPIÑO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de **GUILLERMO LEON RUIZ TAMAYO**, por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 318 y 521 del Código General del Proceso, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia calendada 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se avocó el conocimiento de la sucesión de la señora CLARA LINA RUIZ TAMAYO sin tener competencia en virtud del factor territorial para tal efecto.

Las razones de mi disenso son las siguientes:

En la demanda se dice que la señora CLARA LINA RUIZ TAMAYO tenía 2 domicilios: 1) en la ciudad de Medellín, Hogar Geriátrico Los Laureles; y 2) En el municipio de Entrerrios, *"donde tenía asiento principal de sus negocios (RENTAS) y donde dejó sus bienes"*.

Tal afirmación es contraria a la realidad, porque tal y como se demuestra con la sentencia emanada el Juzgado 2º de Familia de Medellín, la señora CLARA LINA RUIZ TAMAYO fue declarada en interdicción desde el día 19 de febrero de 1999, nombrándose como curador legítimo de la misma a mi poderdante, el señor GUILLERMO LEÓN RUIZ TAMAYO. Por tal razón, es imposible que a partir de esa fecha la señora CLARA LINA hubiese tenido como domicilio el municipio de Entrerrios, ni mucho menos que éste fuera el asiento de sus negocios, porque todos ellos debían realizarse y en efecto se realizaban a través de su curador ad litem, única persona que veló hasta el final de sus días por su cuidado y bienestar.

Aunado a lo anterior, la demanda de interdicción fue conocida por un Juzgado de Familia del Circuito Judicial de Medellín, más no por uno del Circuito Judicial de San Pedro de Los Milagros; proceso en el que además participaron y declararon los ahora demandantes o solicitantes. Por tal razón, no tiene lógica ni razón alguna el que ahora se aduzca o se alegue que el domicilio o asiento de los negocios de CLARA LINA RUIZ TAMAYO es o era el municipio de Entrerrios. Al respecto, el art. 82 del Código Civil nos enseña que se presume *"...también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito."*

ACCIONAR JURIDICO

Asesorías Legales

De otro lado, según lo enseñado por el doctrinante corredactor del Código General del Proceso, el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General del Proceso – Parte Especial – Tomo II, *"...El criterio del Código para acoger la noción de domicilio o asiento de los negocios, **en caso de que no pueda acudirse al primero**, es lógico y obedece a que las actividades jurídicas que afectan al patrimonio se desarrollan usualmente en el lugar del domicilio del titular..."*(destacado intencional y fuera del texto).

En este caso, no debió acudirse al segundo criterio, es decir, al asiento de los negocios, según la regulación normativa contenida en los arts. 76 y siguientes del Código Civil.

De conformidad con el artículo 76 del Código Civil, *«[e]l domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella»*.

Según el 78 de la misma obra, *«[e]l lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad»*.

Y, el art. 80 *ibídem* nos enseña que *"...se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; **y por otras circunstancias análogas**"* (Destacado intencional).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que Medellín era el lugar de asiento de CLARA LINA RUIZ TAMAYO (art. 78 C.C.); y, que el hecho de permanecer en un hogar geriátrico (lugar donde era frecuentada únicamente por mi poderdante, quien era el único que velaba y se interesaba por su bienestar), es una circunstancia análoga de las que habla el art. 80 *ejúsdem*, para presumir el ánimo de permanecer, indudablemente nos hallamos frente a una sucesión que debe ser conocida por un Juez Civil Municipal de Medellín, más no del Entrerrios.

Si a lo anterior se añade que el art. 84 del Código Civil es claro al disponer que *"La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte"*; y, que en este caso, es natural y obvio que una persona en estado de interdicción no puede manifestar su ánimo de permanecer en uno u otro lugar, ni tampoco tiene un lugar que pueda tomarse como la *"sede de sus negocios"*, porque los mismos los ejecutaba a través de su curador legítimo, en virtud de la declaratoria de interdicción de la que había sido objeto desde el año 1999, resulta palmario que el juez competente para el conocimiento del proceso sucesoral de la señora CLARA LINA RUIZ TAMAYO es uno del municipio de Medellín y no de Entrerrios, como



ACCIONAR JURIDICO

Asesorías Legales

erróneamente la parte demandante lo indicó, induciendo en error a la Funcionaria Judicial que avocó el conocimiento del asunto.

Con base en los hechos anteriormente expuestos, se elevan las siguientes...

PETICIONES

- 1) REVOCAR O REPONER la providencia calendada 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual se AVOCÓ el conocimiento de la sucesión de la señora CLARA LINA RUIZ TAMAYO sin tener competencia en virtud del factor territorial para tal efecto.
- 2) ORDENAR la remisión de este asunto a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, quienes son los competentes para AVOCAR el conocimiento del mismo.
- 3) CONDENAR en costas a la parte demandante o solicitante, por haber dado lugar a esta declaratoria e inducir a error a la Juez Promiscuo Municipal de Entrerrios.

PRUEBAS

Sírvase Señora Juez, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 521 y 129 del Código General de Proceso, recibir las declaraciones de las personas que se relacionan a continuación, quienes depondrán sobre la falta de capacidad legal y poder para manifestar su voluntad en vida por parte de CLARA LINA RUIZ TAMAYO (Q.E.P.D.) y sobre cuál fue el último domicilio de la misma. Dichas personas son:

Natalia maría Ruiz Jiménez, (hija de Jesús María Ruiz Tamayo demandado)

Cédula:1035.831.311, celular: 314 846 88 63 correo electrónico natis0620@hotmail.com

DANIELA MARIA RUIZ GUTIERREZ, Cédula:1035.831.202, celular: 312 723 27 38 correo electrónico dani.0712@hotmail.com

SIGIFREDO VARELA ARANGO, Cédula:70´115.541, celular: 310 425 13 02 correo electrónico sigifredovarela@hotmail.com

CARLOS ALFONSO CORREA MONSALVE Cédula:3´469.369, celular: 311 637 2608.



ACCIONAR JURIDICO

Asesorías Legales

ANA MARIA SALAZAR PEREZ Cédula: 21'470.890, celular: 313 521 04 62, correo electrónico adelina83sa@gmail.com

OCTAVIO ALBEIRO LOPERA PEREZ Cédula: 3'469.888, celular: 316 478 22 84.

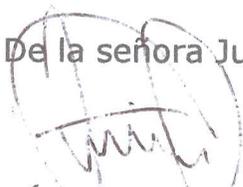
CARLOS DARIO PEREZ ARANGO Cédula: 71'905.443, celular: 300 210 48 96 correo electrónico pacad@hotmail.com

NOTIFICACIONES

El señor GUILLERMO LEÓN RUIZ TAMAYO recibirá notificaciones en la calle 10 Nro. 12 – 24 del Municipio de Entrerrios Antioquia. Correo electrónico lavegaenterrerrios@gmail.com teléfono 3104321269.

El suscrito recibirá notificaciones en la circular 74ª Nro. 39B – 53 barrio Laureles de Medellín. Correo electrónico accionarjuridico2@hotmail.com teléfono 310 374 07 50.

De la señora Juez, cordialmente,


CÉSAR AUGUSTO CORREA CAMPIÑO

C.C. No. 71-720.485 de Medellín

T. P. 205.961 del Consejo Superior de la Judicatura

Recibido. agosto 26/2021

Folio 6

Hora. 13:23 p.m.

Rocio Pereira B.